



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVIII

Núm. 97

Zacatecas, Zac., miércoles 5 diciembre de 2018

SUPLEMENTO

2 AL No. 97 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2018

LINEAMIENTOS.- Generales de Actuación de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

LINEAMIENTOS GENERALES DE ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto y Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de carácter general para los servidores públicos de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, tienen por objeto interpretar y regular el ejercicio de las atribuciones sustantivas otorgadas por la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios a la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, a fin de lograr el adecuado desarrollo de sus actividades, garantizando el derecho a recibir justicia en materia fiscal en el ámbito estatal y municipal.

La interpretación de los presentes Lineamientos corresponderá a la Comisión, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. En lo no previsto por estos Lineamientos, se aplicarán supletoriamente las leyes fiscales del Estado.

Artículo 2. La persona titular de la Comisión podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones educativas, colegios de profesionistas, empresas y dependencias de organismos centralizados y descentralizados, a efecto de fomentar, incentivar y expandir una cultura contributiva en el Estado de Zacatecas.

En el supuesto de ausencia de la persona titular de la Comisión, quien sea titular de la Dirección Técnica Jurídica, podrá firmar documentos oficiales, exclusivamente para casos urgentes.

Artículo 3. Para Cumplir con el objeto de los presentes Lineamientos, el personal de la Comisión deberá prestar sus servicios de manera gratuita, con eficiencia, sensibilidad, inmediatez y bajo los principios de probidad, honradez, confidencialidad, profesionalismo, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género y respeto a los derechos humanos, observando en todo momento el Código de Ética de la Comisión.

Artículo 4. El personal de la Comisión deberá cerciorarse de que los documentos que presente la persona Contribuyente, de preferencia, se encuentren redactados en idioma español.

En los casos que se requiera, prestará sus servicios no sólo en idioma español, sino que tendrá accesibilidad gratuita a personas parlantes de lenguas indígenas o extranjeras.

TÍTULO SEGUNDO
SERVICIOS QUE PRESTA LA COMISIÓN

Capítulo I

Reglas Generales

Artículo 5. Para cumplir con el objeto de los presentes Lineamientos, la Comisión, a fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas Contribuyentes, pondrá a disposición los siguientes mecanismos de atención:

- I. Orientación;
- II. Asesoría y consulta;
- III. Representación legal y defensa; y
- IV. Quejas.

Artículo 6. La solicitud de servicio podrá hacerse por escrito, de manera presencial, telefónica, y/o correo electrónico, en todo caso se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del solicitante, con firma autógrafa o huella dactilar, de ser el caso;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su solicitud, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse.

Artículo 7. A la solicitud de servicio se deberán adjuntar las pruebas con las que cuente la persona contribuyente para acreditar sus manifestaciones o bien, señalar el lugar o autoridad a las que habrán de requerirse, la omisión podrá ser motivo de requerimiento.

Artículo 8. Podrán ser ofrecidas y aportadas las pruebas que señalen las disposiciones aplicables, las cuales, en su caso, correrán a costa del solicitante del servicio.

Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 9. En el supuesto de ser necesaria la prueba pericial, ésta deberá ser proporcionada por la persona solicitante, dentro de los plazos establecidos, según se trate de representación legal o queja.

Artículo 10. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones procesales aplicables.

Artículo 11. La persona titular de la Comisión podrá requerir y/o solicitar, según sea el caso, a las autoridades federales, estatales, municipales, así como a particulares, cualquier documento o información que obre en su poder y que sea necesaria para la debida asesoría, representación legal e integración de expedientes de quejas, respecto del asunto sometido a su consideración.

Artículo 12. Con el propósito de cumplir con los principios de actuación establecidos en los presentes lineamientos, se integrará un expediente electrónico, el cual contendrá los documentos presentados por el solicitante de manera física, lo anterior, con el objeto de generar una base de datos que sirva de soporte documental para las actuaciones que se realicen.

Para tal efecto se deberán digitalizar todo tipo de documentos que integren la totalidad de constancias aportadas por el solicitante, dicha información estará bajo resguardo y será responsabilidad del servidor público encargado de brindar atención a cada asunto en particular.

Capítulo II

Casos de urgencia

Artículo 13. Son casos de urgencia:

- I. Cuando se trate de actos inminentes, que de consumarse harían imposible la reparación del daño o la restitución a la persona contribuyente en el goce de sus derechos afectados;
- II. Cuando se trate de actos en los que esté por vencerse el plazo para la interposición o promoción de los medios de impugnación correspondientes; y
- III. Los demás que por sus características requieran este tratamiento.

Capítulo III

Excusas e Impedimentos

Artículo 14. El personal de la Comisión está impedido para conocer de asuntos por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener lazo de parentesco, a que se refiere el artículo 18, fracción II, de estos Lineamientos, con alguna de las personas interesadas o sus representantes, o con quien ostente la titularidad de autoridad involucrada como presunta responsable en el asunto;
- II. Tener amistad o enemistad manifiesta o cohabitar con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Haber actuado en la defensoría del asunto asignado, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas;
- IV. Ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 48, primer párrafo, y 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; o
- V. Cualquier otra que por su gravedad o trascendencia resulte análoga a las anteriores.

Artículo 15. Cuando exista conflicto de intereses, se presente una causa de impedimento señalada en el artículo anterior o alguna otra causa justificada por la que el personal de la Comisión deba excusarse de aceptar o continuar con alguno de los servicios solicitados por las personas contribuyentes, tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente al Comisionado, el cual calificará la excusa planteada y designará a quien, en su lugar deberá atender el asunto. En caso de que el impedimento se surta respecto de quien ostente la titularidad de la Comisión, conocerá del asunto quien desempeñe el cargo de la Dirección Técnica Jurídica.

En todo caso, quien conoció el asunto de origen, deberá proporcionar a quien lo sustituya toda la información y documentación de que tenga conocimiento, que hubiere reunido y obre en su poder.

Artículo 16. En caso de que quien ocupe una Delegación Regional tenga impedimento para conocer de un asunto por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 14 y 15 de los presentes Lineamientos, debe excusarse de aceptar o de continuar conociendo del mismo y exponer por escrito las razones por las que estime la existencia de dicho impedimento, el cual presentará al Comisionado, quien calificará la procedencia de la excusa y, en su caso, designará al personal que conocerá del asunto.

En el caso de que se califique procedente la excusa y se designe a personal para conocer del asunto, quien se excuse de conocer deberá remitir el expediente original correspondiente a la persona nombrada en su lugar.

Artículo 17. Cuando se tenga conocimiento de algún hecho constitutivo de delito o en su caso que pudiera dar lugar a una responsabilidad de carácter administrativo o civil, se hará del conocimiento de la persona titular de la Comisión, a efecto de que dé vista de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas para que determine lo conducente.

Artículo 18. Al personal de la Comisión le está prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;
- II. El ejercicio particular de su profesión, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge, concubino o concubina, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado;
- III. Solicitar, cobrar o recibir honorarios en numerario o en especie, o cualquier otro beneficio, directa o indirectamente, con motivo del desempeño de su encargo;
- IV. Aceptar presentes o servicios en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, de quienes tengan interés en el asunto;
- V. Hacer promesas que impliquen parcialidad en favor o en contra de quienes tengan interés, sus representantes o amenazarles de cualquier modo; y
- VI. El desempeño en cargos de mandatario judicial, de endosatario en procuración, tutorías, curadurías, albaceas, depositarias judiciales, sindicaturas, administración, intervención en quiebra o concurso, corredurías, notarías comisionistas, arbitraje, o ejercer cualquier otra actividad, cuando sea incompatible con sus funciones.

Capítulo IV

Notificaciones

Artículo 19. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Artículo 20. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en las disposiciones aplicables, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Artículo 21. Las notificaciones de acuerdos o determinaciones de la Comisión, por regla general, deberán realizarse por correo electrónico, a excepción de las notificaciones que por ley establezcan una formalidad específica, las demás notificaciones, podrán realizarse de cualquiera de las formas siguientes:

- I. Personalmente;
- II. Vía telefónica;
- III. Por correo certificado con acuse de recibo;
- IV. Por Instructivo;
- V. Por oficio a las autoridades, o
- VI. Por boletín electrónico.

De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Artículo 22. El personal especializado de la Comisión tendrá fe pública en todas sus actuaciones; asimismo el personal de asesoría jurídica y quejas tendrá facultades para ejercer como notificador y actuario de la Comisión.

Artículo 23. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

Artículo 24. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.
- II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó.
 - c) Extracto de la resolución que se notifica.

- d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV.** El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
- V.** Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- VI.** Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por boletín electrónico. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Artículo 25. Las notificaciones a las autoridades deberán realizarse:

- I.** En la oficina receptora designada como tal por las autoridades correspondientes; a falta de ésta, se podrá ordenar la práctica de notificación personal a quien desempeñe el servicio público involucrado, en su domicilio laboral, particular o bien, en donde se encuentre.
- II.** Por correo electrónico en los casos en los que la ley o las disposiciones aplicables lo prevean; y
- III.** En casos graves, urgentes o en cualquier caso que así se determine, se podrá disponer que se practique la notificación por cualquier otro medio de mayor celeridad, siempre que se garantice fehacientemente la recepción efectiva de la notificación a la persona destinataria.

Artículo 26. Las notificaciones que se realicen a través del Boletín Electrónico contendrán:

- I.** Número de índice;
- II.** Número de expediente;
- III.** Nombre de quien promueve;
- IV.** La persona destinataria de la notificación;
- V.** Autoridades involucradas;
- VI.** Fecha del acto a notificar, y
- VII.** Síntesis de la actuación.

Capítulo V

De los plazos

Artículo 27. Los plazos se computarán en días y horas hábiles, para los efectos de los presentes Lineamientos, se consideran días inhábiles los señalados en el Código Fiscal.

Para los casos urgentes, los plazos se fijarán en horas, mismas que se computarán de momento a momento.

TÍTULO TERCERO

MECANISMOS DE ATENCIÓN

Capítulo I

Orientación y Asesoría

Artículo 28. El servicio de orientación lo brindará el personal de asesoría y consulta, a quienes acudan a la Comisión a plantear un asunto diverso a aquellos que son de la competencia material de ésta, o bien cuando no se cuente con los elementos necesarios para determinarla, en cuyo caso, únicamente se hará del conocimiento de la persona interesada tal situación y de ser posible se aconsejará ante qué instancia acudir.

Artículo 29. El servicio de asesoría inicia cuando la persona contribuyente expone su problemática, entregando en su caso, la documentación en que apoye su solicitud.

Tiene como objeto atender y desahogar las solicitudes de contribuyentes respecto de actos de autoridades fiscales que les involucren; el personal de asesoría y consulta les ofrecerá, en su caso, alternativas de solución a la problemática planteada y les explicará el alcance jurídico de aquéllos.

Para tal efecto, podrá promover medios alternativos de solución o buscar beneficios y estímulos fiscales para la persona contribuyente.

Artículo 30. El personal de asesoría y consulta brindará el servicio, conforme con lo siguiente:

- I. Atenderá y resolverá la solicitud en el momento en que ésta se presente, salvo cuando no se presente la totalidad de la documentación o presentándose ésta se requiera de mayor análisis o cuando por el volumen de la documentación presentada no sea posible resolverla en ese momento;
- II. Prestará la asesoría conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. Recabará, en su caso, la información y documentación adicional o faltante para el mejor análisis y desahogo del asunto, mediante el requerimiento o solicitud de información que se formulará a las autoridades o particulares por la persona titular de la Comisión;
- IV. Remitirá el asunto, cuando proceda, al área competente de la Dirección Técnica Jurídica; informando de ello a la persona solicitante, y
- V. En caso de que la persona solicitante no cuente con la información o documentación indispensable para realizar el análisis del asunto, el personal de asesoría le indicará la que debe proporcionar.

Artículo 31. Cuando la solicitud del servicio se presente por una persona distinta al contribuyente, sin que medie documento que lo acredite como representante o apoderado legal, el personal de

asesoría asignado en el asunto, solicitará el teléfono y correo electrónico de la persona contribuyente y dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud, se comunicará directamente con ésta, a efecto de que manifieste si es su voluntad ratificar o no la solicitud presentada a su nombre; en su caso, se dará lectura a sus derechos y obligaciones, haciéndole de su conocimiento que el servicio de la Comisión es gratuito.

Artículo 32. Cuando se brinde el servicio de asesoría a la persona solicitante vía correo electrónico, quien brinde la asesoría deberá atender la solicitud a la brevedad posible, para lo cual contará con tres días hábiles, a partir del día siguiente al que le fue asignado el asunto.

En caso de que el personal de la asesoría, previo acuerdo con su superior jerárquico, considere que no cuenta con la información y documentación necesaria para resolver la problemática que se le plantea y ésta obre en poder de quien solicita el servicio, requerirá hasta por dos ocasiones, la documentación e información correspondiente, con el apercibimiento que de hacer caso omiso se dará por concluido el servicio.

Artículo 33. Cuando la solicitud requiera mayor análisis para su atención, el personal de asesoría lo informará a quien solicite el servicio, para posteriormente brindarle la asesoría o las posibles alternativas de solución a la problemática planteada.

Artículo 34. El personal de asesoría verificará lo siguiente:

- I. Que el procedimiento relativo al asunto sometido a análisis, cumpla con las disposiciones fiscales;
- II. Si se vulnera algún derecho en materia fiscal o tributaria.

Lo anterior para determinar si se remite al área de Representación Legal o Quejas, o en su caso, atendiendo a los plazos, remitirlo a ambas áreas en forma paralela.

Artículo 35. El servicio de asesoría, por regla general, concluye cuando:

- I. Se dé solución a la pretensión de la persona contribuyente;
- II. El asunto se remite para su ulterior atención a otra área de la Dirección Técnica Jurídica: o
- III. Se actualice alguna de las causales de terminación establecidas en los presentes Lineamientos.

Capítulo II

Consulta

Artículo 36. La Comisión deberá cerciorarse que las consultas que presenten las personas contribuyentes por actos de autoridades fiscales, en los términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 25 de la Ley, estén formuladas por escrito y contengan lo siguiente:

- I. El nombre o denominación social de quien solicita la consulta, domicilio para recibir notificaciones, en su caso, el número telefónico y la dirección de correo electrónico para los mismos efectos;
- II. El acto o actos de autoridades fiscales que motiva la consulta, y
- III. Los motivos que originan la consulta, la materia de la misma y el planteamiento específico.

Artículo 37. Cuando el escrito de consulta no reúna los requisitos señalados, se prevendrá a la persona contribuyente, por una sola vez, para que los satisfaga en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento; transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, la consulta será resuelta con las constancias que obren en el expediente.

La Comisión podrá requerir a la persona solicitante para que cumpla con uno o varios de los requisitos a que se refiere el artículo 57 del Código Fiscal, en los casos en que la complejidad, necesidad técnica o razones determinadas que puedan apreciarse circunstancialmente, así lo requiera.

Artículo 38. En el caso de consultas enviadas por los medios electrónicos que disponga la Comisión, se debe remitir en forma digitalizada: la solicitud en la que se especifique el acto de autoridades fiscales, los motivos que originan la consulta, el domicilio para recibir notificaciones, y contener la firma de las personas contribuyentes, su representante o apoderado legal, adjuntándose la respectiva identificación oficial vigente, y en su caso el instrumento legal que acredite la representación legal; así como los demás documentos que a su juicio sean necesarios para la solución de la consulta.

La persona contribuyente, su representante o apoderado legal debe manifestar su imposibilidad para acudir personalmente, y señalar en el propio correo electrónico que envíe, bajo protesta de decir verdad, que la firma que aparece asentada en el formato o solicitud es la suya.

Artículo 39. Las personas contribuyentes podrán acudir en consulta ante la Comisión respecto de un acto de autoridad que sea objeto de un medio de defensa que, habiendo sido interpuesto por las mismas, se encuentre pendiente de resolución por el órgano competente; especialmente cuando el acto materia de la consulta evidencie violación de derechos fundamentales.

Artículo 40. El servicio inicia cuando se recibe el escrito de consulta o cuando se cumplimenta la prevención, y concluye cuando se emite el dictamen relativo.

Artículo 41. El dictamen a que se refiere el artículo anterior se emitirá en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de presentación de la consulta, y se notificará a la persona solicitante a más tardar al día hábil siguiente en el domicilio o en el correo electrónico que hubiera señalado para oír y recibir notificaciones. El plazo se podrá duplicar por una sola vez, en los casos que por su complejidad así lo amerite.

Artículo 42. El dictamen sólo podrá versar sobre interpretaciones normativas de disposiciones fiscales que estén involucradas en el acto de autoridad materia de la consulta, sin pronunciarse respecto al reconocimiento de un derecho subjetivo o la declaratoria de ilegalidad o inconstitucionalidad del acto materia de la consulta.

Artículo 43. Los dictámenes respecto de las consultas reflejan las opiniones de la Comisión en su carácter de órgano técnico especializado en materia tributaria.

Artículo 44. En aquellas consultas en donde las personas contribuyentes manifiesten que no existe acto de autoridades fiscales, la Comisión dictaminará la consulta con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su competencia por materia.

Capítulo III

Representación Legal y Defensa

Artículo 45. El servicio de representación legal y defensa tendrá por objeto principal, patrocinar a contribuyentes ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, respecto de contribuciones estatales

y municipales, en su caso, la interposición de los medios de defensa procedentes y la realización de las acciones de representación legal que se requieran hasta su total resolución.

Este servicio se proporcionará por el personal de asesoría jurídica desde la asignación del asunto hasta su total conclusión.

Artículo 46. El personal de asesoría jurídica deberá cumplir, además de las obligaciones señaladas por la Ley y por el Título Segundo de los presentes Lineamientos, con lo siguiente:

- I. Analizar la situación legal del contribuyente para su dictamen técnico y determinación del medio de defensa idóneo;
- II. Si se advierte alguna causa que haga improcedente o inviable la presentación de los medios de defensa, tal circunstancia deberá ser asentada en el dictamen relativo;
- III. Determinar, cuando sea factible, la cuantía del asunto, la cual se integra por la suerte principal, sin accesorios, actualizaciones ni multas y no deberá exceder el equivalente a veinte veces la unidad de medida y actualización, elevado al año. Cuando en un mismo acto se determinen dos o más créditos fiscales, la competencia de la Comisión procederá si la suma total no excede el monto aludido;
- IV. Recabar la firma del contribuyente, su representante o apoderado legal, en la carta compromiso cuando la intención de éste sea controvertir el acto u omisión de la autoridad fiscal, salvo que ésta ya hubiese sido firmada en el área de asesoría;
- V. Recabar, en su caso, la información y documentación generada con motivo de la investigación de la queja cuando ésta hubiera sido antecedente del medio de defensa de que se trate, y
- VI. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones aplicables.

Artículo 47. El servicio inicia cuando lo solicite la persona contribuyente, representante o apoderado legal con acreditación, terceras personas que no tengan una afectación personal y directa o, bien por cualquier persona en individual o en grupo que aduzcan una afectación real y actual a su esfera jurídica en materia tributaria, ya sea directa o en virtud de su especial situación frente a la norma, tratándose de la promoción del juicio de amparo indirecto.

Artículo 48. El personal de asesoría jurídica tendrá comunicación con quien solicite el servicio para confirmar la siguiente información:

- I. Que la persona contribuyente no cuenta con los servicios de representación legal particular que lo represente y defienda, respecto del asunto en concreto; de tenerlo, será improcedente la prestación del servicio de representación legal y defensa; y
- II. Que el acto u omisión que motiva la prestación del servicio provenga de alguna autoridad fiscal estatal o municipal y que sea impugnabile a través del medio de defensa que corresponda, o que proceda recurso o medio legal para lograr el cumplimiento de una resolución firme recaída a un recurso administrativo, o de sentencia definitiva emitida por autoridad jurisdiccional.

La comunicación podrá efectuarse de manera personal, telefónica o por correo electrónico, debiendo dejar constancia de dicha circunstancia en el expediente respectivo.

En caso de que el asunto no sea susceptible de ser atendido por el área de representación legal y defensa, el personal de asesoría jurídica deberá indicar a la persona solicitante otras alternativas de solución que puedan hacer menos gravosa la situación fiscal que atiende, y según sea el caso, remitir el asunto al área correspondiente.

Artículo 49. El personal de asesoría jurídica elaborará la solicitud de prestación del servicio con base en la información proporcionada por la persona solicitante haciéndole entrega de copia de la misma.

Cuando el personal de asesoría jurídica considere que necesita mayor información y documentación para la eficaz defensa de la persona contribuyente, inmediatamente y respetando los plazos de impugnación, le requerirá para tal efecto, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará por concluido el servicio de representación legal y defensa.

Artículo 50. Integrado el expediente, el personal de asesoría jurídica elaborará el dictamen del asunto y propuesta de defensa, donde asentará la situación legal, los alcances de la interposición de los medios de defensa que procedan, y precisará con claridad los requisitos, plazos y términos establecidos en las disposiciones legales respectivas, así como las consecuencias de no cumplir con lo anterior, lo que deberá hacer del conocimiento de la persona contribuyente.

En caso de que el dictamen sea negativo, el personal de asesoría jurídica indicará los motivos y fundamentos que justifiquen la improcedencia del servicio de representación legal y defensa.

Asimismo, el personal de asesoría jurídica deberá informar a la persona contribuyente que los créditos fiscales se pueden convertir en exigibles y le señalará la forma y términos para otorgar la garantía del interés fiscal.

Artículo 51. Una vez que se cuente con todos los elementos necesarios para la representación legal y defensa, el personal de asesoría jurídica formulará el escrito de recurso o demanda.

El personal de asesoría jurídica se coordinará con la persona contribuyente, su representante o apoderado legal a efecto de recabar la firma y la presentación de los escritos que correspondan ante la autoridad fiscal, o ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 52. En caso de que deba cumplirse algún requerimiento para la admisión del medio de defensa, el personal de asesoría jurídica deberá contactar a la persona contribuyente para hacer de su conocimiento el contenido del requerimiento y las consecuencias jurídicas que generaría su falta de desahogo en tiempo y forma. De igual manera, deberá firmar las diferentes promociones que el personal de asesoría jurídica le requiera durante el seguimiento del estado procesal del medio de defensa.

Artículo 53. Por regla general, se deberá notificar a la persona contribuyente, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de estos Lineamientos, o por cualquier otro medio de mayor celeridad, cuando los acuerdos, autos, resoluciones y sentencias, dictadas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, les causen un perjuicio definitivo.

Artículo 54. Cuando la resolución o sentencia dictada en el asunto de la persona contribuyente, quede firme, el personal de asesoría jurídica responsable elaborará y firmará el informe de terminación del servicio, en el cual indicará una breve descripción de los hechos acontecidos y el motivo de la terminación, respecto del cual se emitirá el acuerdo correspondiente por la persona titular de la Comisión.

Artículo 55. Serán causas de terminación de los servicios sin responsabilidad para la Comisión, además de las previstas en el artículo 88 de los presentes Lineamientos, las siguientes:

- I. Cuando, iniciados los servicios de representación legal y defensa se acredite por cualquier medio que la suerte principal del asunto excede de veinte veces la unidad de medida y actualización elevado al año;

- II. Cuando la persona contribuyente a la que se le prestan los servicios respectivos autorice a una representación legal distinta de la Comisión ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que conozcan del asunto;
- III. Cuando no se cuente con los elementos indispensables para formular la defensa, y
- IV. Cuando por la desatención de la persona contribuyente, su representante o apoderado legal, a los requerimientos formulados por el personal de asesoría jurídica, durante la tramitación de su asunto, se manifieste su falta de interés en la continuación del servicio.

Capítulo IV

Quejas y Reclamaciones

Artículo 56. Las quejas que se tramiten ante la Comisión tienen por objeto conocer e investigar los actos de autoridad que se estimen violatorios de los derechos de las personas contribuyentes, a efecto de que las autoridades desistan de tales violaciones y los restituyan en el goce de sus derechos fundamentales. Asimismo, se podrán emitir recomendaciones públicas y proponer, en su caso, medidas correctivas a las autoridades fiscales involucradas. Igualmente, hacer del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas, la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa.

Artículo 57. El personal de quejas deberá cumplir, además de las obligaciones señaladas por la Ley y por el Título Segundo de los presentes Lineamientos, con lo siguiente:

- I. Hacer valer ante las autoridades correspondientes los derechos de contribuyentes solicitantes de manera eficaz y oportuna;
- II. Tramitar los procedimientos de queja con celeridad, cumpliendo en todo caso, con los plazos y términos que se establecen en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Recabar, en su caso, la información y documentación que se requiera con motivo de las quejas, a que se refiere el artículo 42 de la Ley;
- IV. Proponer los proyectos de recomendación y medidas correctivas que se deriven de los procedimientos de queja o, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad, remisión, reserva, terminación de servicio, cierre de procedimiento o cualquier otro que corresponda;
- V. En su caso, remitir de manera oportuna al área correspondiente los asuntos que puedan ser objeto de algún otro de los servicios sustantivos prestados por la Comisión;
- VI. Proveer que se efectúen en tiempo y forma las notificaciones que procedan en términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Informar a la persona contribuyente el estado de la queja tramitada, cuando así se lo solicite, y
- VIII. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 58. El procedimiento iniciará con la presentación de la solicitud del contribuyente o con la remisión del asunto al área de quejas. Para tal efecto serán admisibles las quejas presentadas en forma personal o por cualquier otro medio, inclusive en la página electrónica de la Comisión.

Artículo 59. En aquellos casos en que la persona contribuyente presente una queja y haga valer agravios o conceptos de impugnación como en un recurso administrativo o en una demanda, se le requerirá a efecto de que en el plazo de tres días precise los términos de su pretensión, señalando

en forma concreta la esencia de las violaciones materia de su queja; con el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará por concluido el servicio.

Admitida la queja y durante su tramitación, se advierta que la persona contribuyente incurrió en el supuesto mencionado, se deberá regularizar el procedimiento en los mismos términos.

Artículo 60. De ser necesario la persona quejosa deberá acudir a ratificar su solicitud o firmar el escrito correspondiente.

Artículo 61. En las quejas que hagan llegar los contribuyentes por los medios electrónicos de que disponga la Comisión, deberá remitirse de forma digitalizada el formato correspondiente una vez requisitado, el cual contendrá la firma de la persona solicitante, adjuntar identificación oficial vigente y, en su caso, el instrumento que acredite la representación legal; así como, la documentación con que cuente relativa al acto que consideré que le causa perjuicio.

Cuando la persona contribuyente, su representante o apoderado legal tengan imposibilidad para acudir personalmente a la Comisión, lo señalarán en el propio correo electrónico, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que la firma que aparece asentada en el formato o solicitud es suya.

Artículo 62. El personal de quejas informará a la persona solicitante de manera clara y precisa en qué consiste el procedimiento, los plazos y términos del mismo y cuáles son los tipos de acuerdos con los que puede concluir.

En los casos en que la persona contribuyente comparezca directamente a las oficinas de la Comisión a solicitar el servicio de queja, se podrá informar en el propio acto si corresponde de manera evidente a la competencia de la Comisión, o bien, cuando ésta sea notoriamente improcedente, será rechazada de inmediato.

Artículo 63. La queja es improcedente cuando:

- I. No se aporten los datos necesarios para la determinación de la existencia de los hechos objeto de la queja o reclamación;
- II. La pretensión de quien promueve sea la tramitación de recursos o acciones distintas a las de la competencia de la Comisión;
- III. Se actualice alguna otra hipótesis que de acuerdo con las normas sustantivas o de procedimiento aplicables, impidan la tramitación de la queja o reclamación; y
- IV. Si la queja es determinada como improcedente y está relacionada con alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá comunicar al contribuyente a más tardar al día siguiente.

Artículo 64. El procedimiento de queja se tramitará conforme con lo siguiente:

- I. Recibida la queja se emitirá el acuerdo de recepción y registro del expediente, en el cual se podrán realizar los requerimientos que se estimen necesarios para su perfeccionamiento;
- II. Cuando se reúnan todos los requisitos para interponer la queja, se elaborará el acuerdo de admisión, en su caso, con requerimiento de informe;
- III. Admitida la queja, se requerirá a la autoridad o autoridades a quienes se les atribuyan los hechos que pudieran entrañar posibles violaciones, para que en el término de tres días hábiles informen lo que a derecho proceda;
- IV. El informe de las autoridades deberá señalar:

- a) Si admite o no el acto o actos materia de la queja;
- b) Si considera que los mismos resultan o no violatorios de los derechos de las personas contribuyentes, exponiendo sus antecedentes, fundamentos, razones o motivos que justifiquen la emisión y, en su caso, subsistencia de los mismos, y
- c) Las constancias que apoyen dicho informe, las cuales deberán ser acompañadas al mismo.

V. A fin de obtener los elementos suficientes para concluir el caso, durante el procedimiento de queja y reclamación se podrán emitir los acuerdos siguientes:

- a) En el caso de que el informe de la autoridad, no aporte los elementos suficientes para la evaluación de la queja, se deberá elaborar el acuerdo de acciones de investigación; a efecto de esclarecer o acreditar los hechos de la misma;
- b) Cuando derivado del informe que presentó la autoridad, sea necesario que la persona contribuyente aporte mayores pruebas o información, se deberá elaborar el acuerdo de requerimiento correspondiente, y
- c) En el caso de que al rendir su informe la autoridad dé a conocer cuestiones que no eran conocidas por la persona solicitante al presentar su queja y reclamación, y que operen en contra de esta última, previo análisis de trascendencia, se emitirá acuerdo dando vista a la misma, para que en un término de tres días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, manifieste lo que estime pertinente.

VI. La Comisión podrá requerir información y documentación a cualquier tercero, siempre y cuando se considere necesario para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales de la persona contribuyente;

VII. En cualquier momento, y hasta antes de la conclusión del procedimiento, se recibirán las pruebas que exhiban las personas quejasas y las autoridades implicadas; asimismo, podrán dictarse acuerdos de trámite;

VIII. Las pruebas serán apreciadas y valoradas en términos del artículo 43 de la Ley, pero atendiendo siempre a la naturaleza de la Comisión, como defensora no jurisdiccional de derechos, y

IX. Concluido el procedimiento de queja, se dictará el acuerdo que corresponda. Dicho acuerdo contendrá la consideración de los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas que obren en el expediente, en lo que resulten relevantes al caso.

Durante la tramitación del procedimiento de queja, la Comisión podrá establecer mesas de trabajo con las autoridades fiscales, a efecto de buscar soluciones a la problemática planteada por la persona contribuyente.

Artículo 65. En el procedimiento de quejas, será factible la acumulación de los expedientes, en los casos en que:

- I. Se invoquen idénticos actos o violaciones;
- II. Las partes y la autoridad a la que se le imputen dichos actos o violaciones materia de la queja, sean las mismas, o

III. Cuando, independientemente de que las partes, las autoridades y las violaciones o agravios, sean o no diversos, se reclamen actos que sean antecedentes o consecuencias de los otros.

En estos casos, cada una de las quejas tendrá su propio número de folio del libro de gobierno asignado por el Sistema y se tendrá como acumulado el expediente más reciente al primer expediente registrado.

Artículo 66. Procederá la tramitación por separado de los expedientes de queja:

- I.** Cuando quien promueve alegue violaciones con motivo de actos diversos cuyo examen puede efectuarse de manera individual, o
- II.** Cuando tenga más de una pretensión y éstas puedan ser satisfechas de mejor manera en la tramitación por separado.

En estos casos, se abrirá un expediente para cada una de las quejas que se deriven y se tramitarán por separado concluyendo cada expediente con su respectivo acuerdo.

Artículo 67. Una vez substanciado, el procedimiento de queja terminará cuando la comisión, según sea el caso, emita:

I. Acuerdo de Cierre por:

- a)** No responsabilidad de la autoridad fiscal;
- b)** Desistimiento de la persona contribuyente por encontrarse satisfecha su pretensión;
- c)** Remisión del asunto al área de Representación Legal; o
- d)** Actualizarse alguna de las causas previstas en el artículo 88 de estos Lineamientos.

II. Acuerdo de Recomendación:

- a)** Aceptada y cumplida; o
- b)** No aceptada.

Artículo 68. Las acciones de investigación se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Tendrán por objeto conocer, esclarecer o acreditar los hechos motivo de la queja, y podrán realizarse a petición de parte o de oficio;
- II.** Podrán ser presenciales, en cuyo caso la persona titular de la Comisión emitirá oficio de habilitación al personal de quejas, en el que se indicará el propósito de la investigación, los documentos o actuaciones objeto de la misma y los medios para la ejecución de la diligencia. El personal asignado, en todo caso, deberá levantar acta circunstanciada en la que conste la notificación de tal oficio, su identificación previa ante la persona que sea sujeta de la investigación, las actuaciones en que consistió la diligencia, así como las observaciones que correspondan, y
- III.** Pueden comprender la inspección, observación, solicitud de información o documentación, mesas de trabajo, entrevista o cualquiera otra acción análoga.

Las autoridades federales, estatales y municipales, así como los particulares, deberán otorgar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las acciones de investigación, tales como

la entrega de la información necesaria y el acceso a los documentos y archivos respectivos, entre otros.

Capítulo V

De la recomendación a autoridades fiscales

Artículo 69. El acuerdo de recomendación pública para las autoridades involucradas, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. La exposición detallada de los antecedentes que originaron las violaciones a los derechos de las personas contribuyentes;
- II. La mención precisa de los actos u omisiones violatorios de los derechos de la persona contribuyente, con la imputación específica de los mismos a las autoridades responsables;
- III. Las observaciones y consideraciones por las que la Comisión estima que quedaron acreditadas las violaciones de los derechos de las personas contribuyentes;
- IV. La recomendación y medidas correctivas precisas que se dirigen a las autoridades responsables y de cuyo cumplimiento depende la reparación de los derechos violados y su efectiva restitución, y
- V. En su caso, la vista a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Artículo 70. Las recomendaciones dictadas por la Comisión serán públicas de acuerdo con lo siguiente:

- I. Tienen como finalidad revelar, transparentar, difundir y propiciar la corrección de las prácticas y actos de las autoridades fiscales, cuando dichos actos resulten lesivos de los derechos de las personas contribuyentes;
- II. Es elemento esencial de la recomendación su publicidad y difusión al menos en la página de internet de la Comisión, a efecto de promover el respeto irrestricto a los derechos y garantías de las personas contribuyentes, y
- III. En los casos en que la recomendación se refiera a conductas o prácticas de las autoridades fiscales que impliquen violaciones especialmente graves a los derechos de las personas contribuyentes, se promoverá su más amplia difusión a través de los medios que se estimen pertinentes.

Las autoridades fiscales, podrán aceptar total o parcialmente las recomendaciones, o en su caso, rechazarlas, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, con independencia de ello, se hará pública la recomendación al menos en la página de internet de la Comisión.

Capítulo VI

Acuerdos Anticipados de Pago

Artículo 71. Las personas contribuyentes podrán solicitar y suscribir la adopción de un acuerdo anticipado de pago, por cuanto hace a una autodeterminación de las contribuciones a pagar, en términos del artículo 158 Bis del Código Fiscal.

Artículo 72. Cuando el personal de asesoría reciba una solicitud de servicio para tramitar un acuerdo anticipado de pago, deberá estar a lo siguiente:

- I. Cerciorarse de que no se hayan iniciado facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales;
- II. Facilitar a la persona contribuyente un formato de escrito dirigido a la autoridad fiscal competente para su promoción, con las formalidades establecidas en el artículo 56 del Código Fiscal;
- III. Además se deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 57 del propio Código Fiscal;
- IV. La persona contribuyente deberá señalar con toda precisión la autodeterminación de la o las contribuciones a pagar, por el ejercicio o periodos que adeude, o se pretendan pagar.

Artículo 73. Para el caso de su autorización por parte de las autoridades fiscales, el acuerdo anticipado de pago se ratificará ante la Comisión.

Artículo 74. El acuerdo anticipado de pago, al tramitarse, puede surtir efectos en el ejercicio fiscal en el que se soliciten, en el ejercicio fiscal inmediato anterior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes.

Artículo 75. Las autoridades fiscales resolverán de plano la solicitud planteada y en contra del acuerdo suscrito por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Capítulo VII

Acuerdos Conclusivos

Artículo 76. Los acuerdos conclusivos, regulados en los artículos 158 Ter al 158 Octies del Código Fiscal, tienen por objeto que la Comisión, como organismo público con autonomía técnica, funcional y de gestión, promueva, transparente y facilite la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales.

Dichos diferendos deberán versar sobre los hechos u omisiones consignados por las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación, a que se refiere el Código Fiscal, en relación con la consignación de hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, y sobre los cuales, los contribuyentes manifiesten su inconformidad. El acuerdo será definitorio y tendrá por tanto el carácter de conclusivo en cuanto a los hechos u omisiones sobre los que verse.

Asimismo, los acuerdos son un medio alternativo de solución, para que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal.

El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100 por ciento de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establecen los artículos 164 y 166 del Código Fiscal. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 77. La persona contribuyente, sujeta a procedimiento de comprobación, podrá acudir a solicitar la adopción del acuerdo conclusivo a partir del inicio del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que le sea notificada la resolución definitiva que determine, en su caso, las contribuciones omitidas.

Para que la persona contribuyente, que sea sujeta a un procedimiento de comprobación, pueda solicitar la adopción del acuerdo conclusivo, es necesario que la autoridad fiscal haya consignado alguna calificación sobre hechos u omisiones, que pueda entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 78. El procedimiento para la adopción del acuerdo conclusivo se rige por los principios de flexibilidad, celeridad e inmediatez y carece de mayores formalismos ya que presupone la voluntad auténtica de las partes, autoridad fiscal y contribuyente, para buscar una solución consensuada y anticipada al desacuerdo sobre la calificación de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales. De igual forma, al tratarse de un procedimiento no adversarial, implica necesariamente la buena fe de las partes para alcanzar ese fin.

La Comisión intervendrá en todo momento para cuidar que el procedimiento para llegar al acuerdo conclusivo se desarrolle de manera transparente y se preserve el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables esencialmente en lo que hace a los derechos de contribuyentes; actuará por tanto como intermediaria entre autoridad y contribuyente, facilitadora y testigo para la adopción del acuerdo.

Artículo 79. El procedimiento iniciará con la solicitud que por escrito presente la persona contribuyente. La Comisión cuidará que en la misma aparezcan:

- I. El nombre, domicilio y registro federal del contribuyente;
- II. En caso de que comparezca mediante representante legal, que éste cuente con poder general para actos de administración, de dominio o bien con poder especial para la suscripción de los acuerdos conclusivos previstos en el Código Fiscal; adjuntando copia certificada de la escritura en que conste;
- III. La designación, en su caso, de autorizados para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio que se señale para ese efecto;
- IV. Que el escrito sea dirigido a la Comisión y firmado por la persona contribuyente, su representante o apoderado legal, en términos de la fracción II de este artículo;
- V. La mención e identificación precisa de los hechos u omisiones calificados por la autoridad fiscal con los cuales no esté de acuerdo;
- VI. La calificación que pretende se dé a los hechos u omisiones respecto de los que solicita la adopción del acuerdo, expresando los argumentos de fondo y razones jurídicas que la sustenten;
- VII. Los términos precisos con los que pretende que la autoridad acepte el acuerdo conclusivo, y
- VIII. La mención de que, en todo lo manifestado, comparece bajo protesta de decir verdad.

Al escrito se acompañarán igualmente los documentos, en copia simple, en los que se consigne la calificación de la autoridad fiscal sobre los hechos u omisiones con los que la persona contribuyente no esté de acuerdo, como pueden ser, entre otros, cualquier acta levantada dentro del procedimiento relativo a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

No será necesario cumplir con lo dispuesto en las fracciones V y VI de este artículo, cuando la persona contribuyente esté de acuerdo con la calificación de hechos u omisiones consignada por la autoridad fiscal en el procedimiento de comprobación. En este caso, bastará que manifieste su voluntad para regularizar, en esos términos, su situación fiscal, con el beneficio de la condonación de multas previsto en el artículo 158 Septies del Código Fiscal.

La Comisión cuidará en todo momento que la solicitud de acuerdo conclusivo cuente con los elementos necesarios para hacer factible la adopción de aquel, en caso de que así proceda.

Artículo 80. Recibida la solicitud de acuerdo conclusivo, la Comisión, en un plazo máximo de tres días hábiles, procederá a admitirla, verificando previamente su procedencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de estos Lineamientos.

En el acuerdo de admisión correspondiente, la Comisión identificará los hechos u omisiones calificados por la autoridad fiscal, respecto de los cuales la persona contribuyente solicita la adopción del acuerdo conclusivo y requerirá a dicha autoridad para que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento, produzca su contestación al mismo en los términos previstos por el artículo 158 Cuater, segundo párrafo, del Código Fiscal, acompañando la documentación que estime conducente.

En su caso, la Comisión podrá convocar, a mesas de trabajo a partir de la emisión del acuerdo de admisión de la solicitud del acuerdo conclusivo.

Artículo 81. Para efectos del artículo 158 Sexies del Código Fiscal, la presentación de la solicitud de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 131 y 146 Bis de dicho ordenamiento.

Artículo 82. La autoridad fiscal, al producir su contestación, podrá:

- I. Manifiestar si acepta los términos propuestos por la persona contribuyente para la adopción del acuerdo conclusivo;
- II. Expresar con precisión, fundando y motivando, los diversos términos en que procedería su adopción, o bien, si acepta parcialmente los términos del acuerdo conclusivo;
- III. No aceptar los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo, en cuyo caso deberá expresar los fundamentos y motivos de su negativa, y
- IV. Acompañar la información y documentación que considere relevante sobre la calificación de los hechos u omisiones a los que se refiera la solicitud de adopción de acuerdo conclusivo.

La falta de atención completa y oportuna al requerimiento de la Comisión, hará procedente la imposición de la multa prevista en el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley.

Artículo 83. La Comisión al recibir la contestación de la autoridad fiscal emitirá, en un plazo máximo de tres días hábiles, el acuerdo de recepción respectivo, en el cual dará cuenta de dicha contestación. Si la autoridad acepta la adopción del acuerdo conclusivo remitirá de inmediato el expediente al área respectiva para que ésta proceda, en un plazo máximo de siete días, a la elaboración del proyecto del acuerdo conclusivo, lo que se notificará a las partes.

Elaborado el proyecto a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión lo notificará a las partes, las cuales contarán con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, para hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Con independencia de que se desahoguen o no las observaciones, la Comisión citará sin mayor dilación a la autoridad fiscal y a la persona contribuyente, para que acudan el día y hora que para tal

efecto se fije para la suscripción del acuerdo, el que se firmará ante la presencia de la persona titular de la Comisión o por el personal que éste designe, quien suscribirá igualmente el acuerdo, como lo dispone el primer párrafo del artículo 158 Quinquies del Código Fiscal.

El acuerdo conclusivo se suscribirá siempre en tres tantos, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y permaneciendo el tercero en los archivos de la Comisión.

Artículo 84. Cuando al dar contestación al requerimiento a que se refiere el artículo 82 de estos Lineamientos, la autoridad fiscal opte por expresar con precisión, fundando y motivando, términos diversos a los propuestos por el contribuyente en su solicitud de acuerdo, la Comisión procederá como sigue:

- I. Dará cuenta de la contestación emitida por la autoridad fiscal;
- II. Identificará y relacionará, previo examen cuidadoso, los hechos u omisiones consignados en el ejercicio de las facultades de comprobación y la calificación que la autoridad propone para los mismos, a efecto de aceptar el acuerdo. En todo caso, la Comisión cuidará que en la calificación propuesta en la contestación no se varíen en perjuicio de la persona contribuyente, los hechos u omisiones calificados en el ejercicio de las facultades de comprobación, materia del acuerdo conclusivo, y
- III. Verificará que los términos planteados por la autoridad para la adopción del acuerdo conclusivo, resulten acordes con las disposiciones jurídicas aplicables, esencialmente, en lo que hace a los derechos de la persona contribuyente.

El acuerdo así emitido por la Comisión será notificado en términos del artículo 21, fracciones I y V, de los presentes Lineamientos, a la persona contribuyente y a la autoridad fiscal, en un plazo máximo de cinco días hábiles, para efectos de que la persona contribuyente manifieste, en igual plazo, si acepta o no los diversos términos en que la autoridad propone la adopción del acuerdo conclusivo. El plazo otorgado iniciará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

De alcanzarse el consenso en los términos para la adopción del acuerdo conclusivo, se seguirá, en lo que resulte aplicable, el procedimiento previsto en el artículo 84 de estos Lineamientos, para la suscripción definitiva del acuerdo.

Artículo 85. Para el caso de que la autoridad no acepte la adopción del acuerdo conclusivo, expresando para ello los fundamentos y motivos respectivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 Cuater, del Código Fiscal, la Comisión notificará al contribuyente y concluirá con el procedimiento a través del acuerdo de cierre que corresponda; en el cual se podrán formular consideraciones acerca de si la negativa de la autoridad incide en violaciones graves y evidentes a los derechos del contribuyente.

Artículo 86. La Comisión cuidará en todo momento que al suscribirse el acuerdo conclusivo, en términos de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 83 de estos Lineamientos, la persona contribuyente obtenga el beneficio de condonación de multas, en los términos y bajo los supuestos a que se refiere el artículo 158 Septies del Código Fiscal.

Artículo 87. La Comisión se hará cargo del registro, resguardo y depósito de los documentos con firma autógrafa relativos a los procedimientos de acuerdos conclusivos que ante ésta se tramiten.

Capítulo VIII

Causas de terminación de los servicios

Artículo 88. Serán causas de terminación de los servicios sin responsabilidad para la Comisión, cuando la persona solicitante del servicio o su representante:

- I. Manifiesten por escrito que no tienen interés en que se les siga prestando el servicio;
- II. Presenten documentación falsa o alterada;
- III. Incurran dolosamente en falsedad en los datos proporcionados a la Comisión;
- IV. Cometan actos de violencia o amenazas en contra del personal de la Comisión;
- V. Para el servicio de asesoría, cuando la persona solicitante desatienda en dos ocasiones consecutivas los requerimientos o solicitudes que se les formulen;
- VI. Para el servicio de representación legal y quejas, cuando la persona quejosa, omita acudir a las convocatorias o requerimientos de la Comisión para la tramitación de su asunto, se manifieste su desinterés en la continuación del procedimiento, lo cual se notificará previamente, y
- VII. Las demás que deriven de los presentes Lineamientos y/o de otras disposiciones aplicables.

Artículo 89. Al término del servicio por las causas previstas en el artículo anterior, el personal de asesoría, asesoría jurídica y departamento de quejas, elaborará un informe o acuerdo de terminación de servicios en el que se precisará la causa o causas que lo motivaron, el cual será integrado al expediente.

Para el caso de asesoría, en el supuesto de no ser necesario integrar expediente, únicamente se levantará constancia de la atención brindada a la persona solicitante.

TÍTULO CUARTO

PROBLEMAS SISTÉMICOS

Capítulo I

Investigación y Análisis

Artículo 90. Para efectos de estos Lineamientos se entienden como problemas sistémicos aquellos que deriven de la estructura misma del sistema tributario y que se traduzcan en inseguridad jurídica, molestias, afectaciones o vulneración de derechos en perjuicio de todas las personas contribuyentes, de una generalidad o de un grupo o categoría de las mismas.

Los problemas así identificados deberán ser aquellos que, por su complejidad, requieran de estudio, análisis, cambios administrativos o modificaciones a normas legales o administrativas, con el objeto de proteger los derechos de las personas contribuyentes, asegurar su trato equitativo o simplificar y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 91. La Comisión podrá, de manera oficiosa o a petición de parte, iniciar los procedimientos de investigación y análisis, así como mesas de trabajo y estudios técnicos necesarios a efecto de identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicio a las personas contribuyentes, con el objeto de proponer a la autoridad fiscal correspondiente, las medidas correctivas, sugerencias o las recomendaciones que procedan para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas contribuyentes.

Artículo 92. La Comisión podrá detectar la existencia de posibles problemas sistémicos a través de las reuniones que mantenga con las autoridades fiscales y los grupos organizados de contribuyentes y/o los colegios y asociaciones profesionales, en los términos de la fracción XIII, del artículo 25 de la Ley, o en el ejercicio de sus demás atribuciones.

Artículo 93. Para el ejercicio de la facultad a que se refiere este Capítulo se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El planteamiento de todos los aspectos involucrados en el problema sistémico de que se trate;
- II. La materia sobre la que versa el problema, y
- III. Las prácticas administrativas o criterios de la autoridad que ocasionen el problema o, en su caso, la disposición legal o normativa de la que deriva.

Artículo 94. Una vez que se cuente con la información prevista en el artículo anterior, la Comisión notificará a la autoridad involucrada el análisis sistémico con requerimiento de informe o el acuerdo de calificación y se le dará un plazo de treinta días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga. Dicho documento podrá ser suscrito por la persona titular de la Comisión.

Cuando la autoridad omita realizar las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a aplicar la sanción prevista en el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley.

Asimismo, la Comisión podrá convocar a las autoridades fiscales a mesas de trabajo para encontrar las mejores soluciones a la problemática observada.

Capítulo II

De las recomendaciones

Artículo 95. Recibida la respuesta de la autoridad, la Comisión emitirá la recomendación que corresponda o bien, el acuerdo que resulte del procedimiento.

La recomendación o el acuerdo serán notificados a las autoridades involucradas.

Artículo 96. La recomendación para las autoridades involucradas, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. La exposición detallada de los antecedentes que originaron las violaciones a los derechos de los contribuyentes;
- II. La mención precisa del problema sistémico, con la descripción e identificación de las prácticas de las autoridades que lo configuran;
- III. Las observaciones y consideraciones con las que la Comisión estima que las autoridades responsables deben resolver la problemática sistémica, y
- IV. La recomendación y medidas correctivas precisas que se dirigen a las autoridades responsables y de cuyo cumplimiento depende la solución de la problemática sistémica y la reparación de los derechos violados.

Artículo 97. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la recomendación, las autoridades informarán por escrito a la Comisión si la aceptan o no. En caso de aceptar la

recomendación, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a dicha aceptación, las autoridades proporcionarán las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Previa evaluación y autorización por parte del Comisionado, dicho plazo podrá ser ampliado por igual término cuando así lo soliciten las autoridades involucradas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Cuando la autoridad omita presentar el informe a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se procederá a aplicar la sanción prevista en el artículo 50, fracción I, inciso b), de la Ley.

El informe que rinda la autoridad al acuerdo de recomendación podrá hacerse público en términos del artículo 69 de estos Lineamientos.

TÍTULO QUINTO

FACULTAD DE PROPONER A LAS AUTORIDADES FISCALES MODIFICACIONES A SU NORMATIVIDAD INTERNA

Capítulo I

Del procedimiento

Artículo 98. Se entiende por normatividad y estrategias internas las disposiciones emitidas por las autoridades fiscales, que rigen las actuaciones de sus unidades administrativas y que no son publicadas ni difundidas entre los contribuyentes en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas o en la Gaceta Municipal.

Artículo 99. Esta facultad procederá de oficio o a petición de parte interesada y tiene como propósito identificar disposiciones que afecten los derechos y seguridad jurídica de las personas contribuyentes, en los términos de la fracción X del artículo 25 de la Ley.

Artículo 100. Cuando la Comisión conozca en virtud de cualquiera de los procedimientos que instaura o por motivo de las funciones que realiza, que existe alguna disposición interna las autoridades fiscales cuya aplicación está incidiendo en la afectación de los derechos y seguridad jurídica de las personas contribuyentes, iniciará el procedimiento respectivo.

De igual manera se procederá, cuando sean las propias personas contribuyentes las que señalen la existencia de normas internas de las autoridades fiscales que les perjudican.

Artículo 101. El procedimiento de modificación de la normatividad interna de las autoridades fiscales iniciará de conformidad con lo siguiente:

- I. Se identificará con toda precisión la norma o normas internas objeto de la pretendida modificación, así como la autoridad fiscal que la emitió. Igualmente se verificará que se encuentre en vigor;
- II. Materia sobre la que versa la norma a modificar, y
- III. Las consideraciones en que se sustenta la propuesta de modificación.

Artículo 102. En caso que se desconozca el texto y contenido de la normatividad interna lesiva de los derechos de las personas contribuyente, se requerirá a la autoridad fiscal que corresponda para que la presente en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, apercibiéndosele que en caso de ser omisa se le impondrá la sanción

prevista en el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley. En todo caso, se pedirá una justificación de las razones por las que prevalece dicha normatividad.

La sanción a la que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá imponerse mediante oficio dirigido a la autoridad fiscal a la que se le requirió la normatividad interna, debiendo señalar las disposiciones aplicables, los antecedentes del probable caso de afectación a los derechos de los contribuyentes, las consideraciones generales, el monto de la multa y el plazo en que debe pagarse, así como la posibilidad que tiene la autoridad de impugnarla.

Artículo 103. La Comisión procederá a emitir un dictamen en el que podrá desestimar la propuesta de modificación, el cual, en su caso, notificará a la persona solicitante, o bien considerarla procedente, en cuyo caso se hará la propuesta respectiva a la autoridad fiscal correspondiente. La propuesta de modificación señalará con toda precisión la forma y términos en que la normatividad interna viola los derechos y seguridad jurídica de las personas contribuyentes.

La propuesta de modificación a la normatividad interna de las autoridades fiscales deberá ser aprobada y firmada por la persona titular de la Comisión y estar acompañada de la evidencia documental que se estime necesaria para sustentarla.

El dictamen que contenga la propuesta de modificación será notificado a las autoridades fiscales involucradas.

Artículo 104. La Comisión dará seguimiento al cumplimiento de las propuestas de modificación, para lo cual:

- I. Requerirá a las autoridades fiscales para que, en un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la propuesta, comunique por escrito a la Comisión si la acepta o no y, en caso afirmativo, señale el plazo dentro del cual modificará su normatividad interna, que no podrá exceder de treinta días naturales;
- II. Cuando las autoridades fiscales no contesten dentro del mencionado plazo, se entenderá que la propuesta de modificación no fue aceptada;
- III. Aceptada la propuesta de modificación a su normatividad interna, las autoridades fiscales deberán remitir a la Comisión, dentro del referido plazo, la documentación con la que acrediten que efectivamente se realizó la modificación correspondiente, hecho lo anterior, se publicará en la página electrónica oficial de la Comisión una síntesis de la propuesta de modificación y en su caso, se notificará a la persona solicitante en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. En el caso de que las autoridades fiscales acepten la propuesta pero no modifiquen su normatividad interna en el plazo mencionado, la Comisión podrá disponer que se emita la recomendación respectiva, la cual se notificará además a la persona titular del órgano superior jerárquico estatal o municipal que corresponda; asimismo, se publicará en la página electrónica oficial de la Comisión, y
- V. Las autoridades fiscales deberán justificar en todos los casos los motivos por los cuales no aceptan la propuesta de modificación o bien, que la aceptan parcialmente.

Artículo 105. La Comisión podrá realizar mesas de trabajo con las autoridades fiscales, para determinar conjuntamente, los alcances y términos en los que se realizará la modificación a la normatividad interna.

TÍTULO SEXTO

COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Capítulo I

Reuniones con las Autoridades Fiscales

Artículo 106. La Comisión podrá, convocar y realizar reuniones periódicas y extraordinarias con autoridades fiscales, a las que acudirán además los interlocutores previstos en la fracción XIII, del artículo 25 de la Ley.

Artículo 107. Las reuniones periódicas y extraordinarias tendrán por objeto fundamental la interlocución permanente y de alto nivel entre los participantes, a efecto de mejorar y fortalecer las relaciones entre autoridades fiscales y contribuyentes. A través de dichas reuniones, se buscará reconocer e identificar los principales problemas que afecten a las personas contribuyentes, así como los puntos o temas de desacuerdo entre los mismos y las autoridades fiscales, por lo que de tales reuniones podrán surgir las propuestas de solución, sugerencias, acuerdos, compromisos y recomendaciones, correspondientes.

Sin embargo, tratándose de recomendaciones deberá seguirse previamente, en todo caso, el procedimiento previsto en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de los presentes Lineamientos, en lo que le sea aplicable.

Artículo 108. Para la celebración de las reuniones periódicas y extraordinarias se deberá formular la convocatoria respectiva, la que contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y cargo de las autoridades fiscales a las que se convoquen;
- II. Nombre del colegio, sindicato, cámara, confederación o agrupación a la que se convoque;
- III. Lugar, fecha y hora de celebración de la reunión;
- IV. Nombre y cargo de los funcionarios de la Comisión que participarán;
- V. Orden del día, y
- VI. Compendio de los temas a tratar.

Artículo 109. La notificación de la convocatoria a las reuniones periódicas se efectuará con al menos diez días hábiles previos a la celebración de la misma, y en el caso de las extraordinarias con un mínimo de tres días hábiles de anticipación.

Las convocatorias para las reuniones se publicarán en la página electrónica oficial.

Artículo 110. El envío de la convocatoria a los representantes de contribuyentes respecto de los cuales la Comisión estime necesaria su comparecencia en las reuniones periódicas y extraordinarias, se hará mediante el oficio correspondiente, el cual será enviado, por el medio que se estime pertinente, a los representantes acreditados ante la Comisión.

Artículo 111. La multa a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley, se impondrá a todas aquellas autoridades fiscales, que habiendo sido debidamente notificadas de la convocatoria a la reunión correspondiente, no acudan a la misma, a menos que con veinticuatro horas de anticipación hayan comunicado a la Comisión mediante oficio la causa justificada que les impide asistir, en cuyo

caso será obligatorio que en el propio oficio designen al funcionario que los representará, el cual tendrá el carácter de Delegado de la autoridad ausente.

Las autoridades fiscales únicamente podrán excusarse de acudir a una reunión periódica, mediante el oficio indicado en el párrafo que antecede, hasta por un año calendario.

En caso de que la autoridad fiscal, por segunda ocasión, excuse su inasistencia a una reunión periódica mediante el referido oficio, será sancionada con la multa prevista en el artículo 50, fracción II, de la Ley.

Artículo 112. Para el orden del día de las reuniones periódicas y extraordinarias, tanto las autoridades fiscales como contribuyentes a través de sus agrupaciones y representantes podrán presentar propuestas de temas específicos a tratar, lo que deberán hacer con la oportunidad debida.

De igual forma la Comisión podrá plantear los temas que considere relevantes para cumplir con su función fundamental de defensa y promoción de los derechos de las personas contribuyentes.

Artículo 113. De cada reunión, se levantará la minuta correspondiente, en la que se asentarán de manera circunstanciada tanto el nombre de quienes asistieron a la reunión como los compromisos adquiridos o bien los temas en los que persisten los desacuerdos.

Artículo 114. Los síndicos, los colegios profesionales, grupos organizados de consumidores, sindicatos, cámaras empresariales y sus confederaciones y, en general, de grupos de contribuyentes legalmente constituidos, en su caso, a través de sus representantes, podrán solicitar su registro ante la Dirección Técnica Jurídica de la Comisión, para el efecto a que se refiere el artículo 25, fracción XIII, de la Ley.

Artículo 115. Las solicitudes de registro señaladas en el artículo anterior, deberán contener los datos siguientes:

- I. Nombre o denominación del colegio, grupo, sindicato, cámara o confederación que solicita su registro, así como la mención expresa del tipo de contribuyentes a los que representa o en cuyo nombre o intereses comparece;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre y carácter de los representantes que se encuentren acreditados para asistir a las reuniones, quienes deberán ser los titulares de la organización o cualquier otro que tenga conocimientos especializados sobre los temas objeto de las reuniones, y
- IV. Número telefónico y correo electrónico.

Artículo 116. De igual forma, se revisará que se haya acompañado a la solicitud de registro, copia simple de los siguientes documentos:

- I. Acta constitutiva de la organización empresarial o profesional que comparece;
- II. Copia del nombramiento como titular de la organización o documento con el que acredite tal carácter, y
- III. Designación de los autorizados que podrán comparecer a las reuniones en su representación, así como la indicación expresa de que cumplen con el requisito previsto en la fracción III del artículo anterior.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA FACULTAD DE PROPONER MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES

Capítulo I

Artículo 117. Es facultad de la Comisión elaborar y presentar ante la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como a los Ayuntamientos, propuestas de modificación a las disposiciones fiscales. Dichas propuestas derivarán de los análisis, investigaciones, recomendaciones y estudios que la Comisión realice en el ejercicio de sus funciones sustantivas.

Artículo 118. La Comisión en su interlocución con las organizaciones empresariales, los colegios profesionales, los grupos de contribuyentes organizados o con el sector académico, podrá escuchar y recabar las propuestas de modificación a las disposiciones fiscales que éstos presenten, o bien, detectar a través de la identificación de los problemas sistémicos que ocasionen perjuicio a los contribuyentes, las disposiciones legales cuya modificación corresponda.

Artículo 119. Para ejercer la facultad a que se refiere este Capítulo, la Comisión deberá elaborar un análisis jurídico del probable caso de afectación y se emitirá un dictamen para calificar si es procedente presentar la propuesta de modificación, o no. De no ser procedente, en su caso, deberá notificarse a la persona solicitante el dictamen correspondiente y se concluirá el asunto.

En caso de declararse procedente la propuesta de modificación, se elaborará un estudio jurídico que deberá contener:

- I. Los antecedentes, incluyendo los legislativos y, en su caso, los precedentes relevantes al tema sustentados por los órganos jurisdiccionales;
- II. Situación actual que genera la existencia o aplicación de la disposición o disposiciones legales que se pretendan modificar, haciendo especial mención de la forma y términos en que las mismas originan perjuicios a las personas contribuyentes o bien vulneran sus derechos;
- III. Análisis Jurídico e interpretativo de la disposición o disposiciones legales a modificar;
- IV. El nuevo texto de las disposiciones legales cuya modificación se plantea y, cuando la misma proceda, sugerir los cambios a las disposiciones correlacionadas, y
- V. Resultados que se persiguen con las modificaciones propuestas.

Concluido el documento que contenga la propuesta, será firmado por la persona titular de la Comisión y acompañado de toda la evidencia documental que se estime necesaria para apoyarla.

Artículo 120. La propuesta será presentada en la oficina de la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como de los Ayuntamientos, según corresponda, con copia para todos y cada una de las personas integrantes de la propia Comisión y del Ayuntamiento respectivo.

Será responsabilidad del titular de la Comisión efectuar todas las gestiones que resulten necesarias para que las mencionadas autoridades, evalúen la propuesta y, en su caso, disponga su presentación en términos de los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y, 60, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Una vez que la Comisión presente la propuesta de modificación, en su caso, se hará del conocimiento de la persona solicitante, y deberá publicarse en la página electrónica oficial de la Comisión, en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Capítulo I

Artículo 121. La Comisión impondrá a las autoridades fiscales las sanciones que prevé su Ley. La imposición de las mismas corresponderá a la persona titular de la Comisión o por quien delegue esa función.

Artículo 122. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley se estará a lo siguiente:

- I. En el supuesto de la fracción I del citado artículo, impondrán el monto mínimo de la sanción en todos los casos, a menos que se trate de autoridades reincidentes. También se considerará agravante que motivará el monto máximo de la sanción, el que las autoridades al rendir sus informes, se conduzcan con falsedad u omitan información relevante al caso, y
- II. En el supuesto de la fracción II de dicho artículo, la sanción podrá imponerse conforme a lo siguiente:
 - a) Procederá la mínima de la sanción, cuando la autoridad omita asistir a una reunión convocada por la Comisión, y no justifique su inasistencia en términos de lo establecido en el Título Sexto de los presentes Lineamientos, pero posteriormente, acredite por escrito la causa justificada que motivó su inasistencia; y
 - b) Se aplicará el máximo de la sanción cuando se trate de autoridades reincidentes.

Artículo 123. También se observarán las siguientes reglas:

- I. La resolución que determine la sanción se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la comisión de la infracción correspondiente, y será debidamente notificada a la persona responsable del servicio público, y
- II. Las multas deberán ser remitidas para su cobro a las autoridades exactoras con la información que precise el nombre y domicilio la persona responsable sancionada, anexando copia certificada de la resolución así, como en su caso, cualquier otra constancia que se estime necesaria.

TÍTULO NOVENO

GLOSARIO

Capítulo I

Artículo 124. Para los fines de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **ACTOS DE AUTORIDAD:** Cualquier acción u omisión, definitiva o no, que de manera directa o indirecta afecte el interés jurídico o legítimo en materia tributaria, de quien solicite los servicios de la Comisión, incluidos aquellos actos sobre los que exista peligro inminente en su realización, ya sea porque resulten la consecuencia legal-lógica de los preexistentes, o porque sólo falte que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten. Así como aquellos actos futuros, cuya inminencia derive de la acción de la propia Comisión, entendiéndose esto, como el apoyo que se dé a contribuyentes para provocar el acto de autoridad que, en su caso, será motivo de

la prestación de alguno de los servicios antes referidos. Ello con independencia de que el acto de autoridad provenga de una autoridad fiscal o de un particular;

II. ACUERDOS ADMINISTRATIVOS: Disposiciones emitidas por la persona titular de la Comisión o de las direcciones para regular la operación y funcionamiento de la Comisión;

III. AUTORIDADES FISCALES: Se entiende por tales a las autoridades estatales y municipales que señala el artículo 5 del Código Fiscal;

IV. CARTA COMPROMISO: Documento por el cual quien solicita los servicios de la Comisión manifiesta su voluntad de ser representado por ésta, para efectos del artículo 25, fracciones I, II y III, de la Ley;

V. CÓDIGO FISCAL: Código Fiscal del Estado de Zacatecas;

VI. CONTRIBUCIONES: Son las aportaciones económicas que impone el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, definidos en el artículo 3 del Código Fiscal;

VII. COMISIÓN. La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente;

VIII. CULTURA CONTRIBUTIVA. Conocimiento de los derechos y obligaciones de contribuyentes que permitan propiciar un sistema tributario idóneo para el buen desarrollo del Estado y Municipios en beneficio de la propia sociedad.

IX. DELEGACIONES REGIONALES. Unidades administrativas de la Comisión con sede en uno o más municipios del Estado de Zacatecas;

X. DOCUMENTO ELECTRÓNICO: Consiste en la información contenida en archivos electrónicos o digitales, independientemente de su formato, la que se deberá ingresar al Sistema Electrónico de Datos de la Comisión, en términos de los acuerdos administrativos aplicables;

XI. ESTATUTO: Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente;

XII. IMPUESTO: Las contribuciones establecidas en las leyes fiscales y hacendarias aplicables, obligatorias en el territorio del Estado para las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, generadora de la obligación tributaria, distintas de los derechos y de las contribuciones de mejoras;

XIII. LEY: Ley de Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

XIV. ÓRGANO DE GOBIERNO: Órgano colegiado de la Comisión, integrado por las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Coordinación General Jurídica y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como de cuatro Consejeros Independientes, con las facultades establecidas en el artículo 30 de la Ley;

XIII. PERSONA CONTRIBUYENTE: Persona física o moral respecto de quien se actualiza el hecho generador de la obligación tributaria;

XIV. PERSONA QUEJOSA: Aquella persona que acude a solicitar los servicios de la Comisión, acorde con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de la Ley;

XV. PERSONAL ESPECIALIZADO: Es el personal profesional que integra las áreas de la Dirección Técnica Jurídica de la Comisión;

XVI. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD: Obligación de proteger los datos personales en posesión de la Comisión, así como la información y documentación que con el carácter de confidencial sea entregada a la Comisión y cuya difusión y publicidad requiera el consentimiento expreso de las personas físicas o morales, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público, para ello la Comisión contará en sus actuaciones con el aviso de privacidad;

XVII. SISTEMA: Sistema Electrónico de Datos, mediante el cual se realiza un registro de los asuntos que son del conocimiento y tramitación en las diversas áreas de la Comisión, desde su inicio hasta su conclusión, que constituye la fuente de información electrónica y estadística;

XVIII. SOLICITANTE: La persona contribuyente o quien a su nombre promueve, titular de la obligación solidaria, representante o apoderado legal, en su caso, interesada que solicita el servicio;

XIX. TITULAR DE LA COMISIÓN: Comisionado Estatal de la Defensa del Contribuyente, y

XX. TITULARES DE LAS DELEGACIONES REGIONALES: Personas designadas por el Órgano de Gobierno de la Comisión, a propuesta de quien sea titular de la Comisión, como responsables de las Delegaciones Regionales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas. Igualmente se publicarán, para su mayor difusión, en la página electrónica oficial de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En todas las situaciones no previstas en estos Lineamientos, la persona titular de la Comisión, proveerá lo que resulte conducente para cumplir con el objeto de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO.- La persona titular de la Comisión podrá celebrar convenios de colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, organismos descentralizados, así como instituciones académicas o de investigación, para el debido funcionamiento y servicio de este organismo descentralizado.

ARTÍCULO CUARTO. En cuanto las condiciones presupuestales y de personal calificado de la Comisión lo permitan, en los casos que se requieran, se prestará el servicio, a personas parlantes de lenguas indígenas o extranjeras.

ARTÍCULO QUINTO. La página de internet, el Sistema Electrónico de Datos y el Boletín Electrónico de la Comisión, serán implementados en cuanto las posibilidades presupuestales de la institución lo permitan.

Zacatecas, Zacatecas, 3 de diciembre de 2018.- El Comisionado Estatal de la Defensa del Contribuyente, **Eduardo Fernando Noyola Núñez.** - Rúbrica.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS E INTEGRANTE DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE .- FEDERICO CARLOS SOTO ACOSTA. CONSEJERA INDEPENDIENTE INTEGRANTE DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- MARÍA GRACIELA ESPINO ZAPATA. CONSEJERO INDEPENDIENTE

INTEGRANTE DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- GILBERTO JALIL VÁZQUEZ VILLANUEVA. SUPLENTE DE EDUARDO ESCOBEDO ORTEGA, INTEGRANTE DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- MANUEL ENRIQUE VILLELA VARELA. COMISIONADO ESTATAL DE LA DEFENSORIA DEL CONTRIBUYENTE. EDUARDO FERNANDO NOYOLA NUÑEZ. RÚBRICAS.